

Distritos de Arteaga y Andrés del Río

Comenzando á los 7,250 metros al E. del Cerro del Fraile en la antigua línea divisoria de los Ex-Cantones Rayón y Matamoros; de este punto al cerro de Cusárare; de allí siguiendo el lindero de los Cantones Abasolo y Andrés del Río, hasta la esquina NO. de la zona 4.ª del deslinde de Andrés del Río; de allí siguiendo el lindero occidental de esta zona hasta el lindero N. de la zona 1.ª del mismo deslinde; de allí siguiendo el lindero N. referido, al N. y O. de los terrenos de Jesús Ontiveros y socios y NO. de Guadalupe hasta el cerro del Remoravo y de éste al NE. de Yesca; de allí lindando con Yesca, Guasinas, Potrero, Guadalupe, Urava, Churo, Tohual, Tásate, Chomoivo, Bahuina, Nopalera, Machomi hasta el arroyo que atraviesa este lindero al S. de Sopega; de este arroyo al punto de partida.

Distrito de Iturbide

Comenzando en el picacho de Cusárare á los Llanitos; de allí lindando con los Llanitos, Arroyo Hondo, propiedades de la Compañía Gómez del Campo, Tecobichic, Guacoriachic, La Tinaja, Caromechic, Casa Colorada, Santa María Rosa, San Borja, el Cerro Agujerado, la Viga, Ojo Caliente, Milpillan, Ojos azules, Mamorachic, Carichic, Francisco Márquez, Lauro Carrillo, Gómez del Campo, Lamachic, Bocoína, y de allí pasando el río Conchos hasta el lindero del Cantón Rayón al picacho de Cusárare.

Distritos de Iturbide, Hidalgo y Andrés del Río

Comenzando en la esquina SO. de los Llanitos y siguiendo todo el límite N. de este predio hasta el cerro del Gato; de allí á la Zimba; de allí siguiendo el lindero de las demasías Nonoava hasta llegar al río Conchos enfrente del Picacho Negro; de allí siguiendo el curso del río Conchos hasta San Ignacio; de allí á la esquina más occidental de San José de Gracia; de allí á la cumbre del Durazno en la sierra de Tepalcates; de allí al cerro de las minas de Baqueriachic; de allí á la mojonera de la mesa larga de Huasorachic; de allí á la sierra de Rochiachic en la esquina SO. de la zona 1.ª del deslinde de Andrés del Río; de allí al lindero S. del Cantón Abasolo en el Nacimiento del arroyo de Nanarachic; de allí á la esquina SO. de los Llanitos, punto de partida.

Distritos de Hidalgo, Mina y Andrés del Río

Comenzando en la mojonera que está en la mesa de Huasoriachic; de allí al arroyo de la Culebra; en el lindero SO. de la Magdalena; y siguiendo los linderos de este predio á la mojonera NO. de los Baños; de allí siguiendo el lindero de los Baños, San Cristóbal hasta el salto de Cuauhtemoc, en el río del Fuerte, en el punto llamado río Verde; de allí al cerro de las Iglesias; de allí al cerro Chinita; de allí á la esquina SE. de Chinatú y siguiendo el lindero de dicho Chinatú hasta el cerro del Tecolote; de éste al de Lechuguillas al SE. del pueblo de San Miguel; de allí siguiendo por el lindero del mismo San Miguel en todo su perímetro al lindero occidental de San Antonio del Llano, hasta el río de San Miguel; de allí siguiendo el curso de este río hacia abajo hasta un cordón enfrente de la mesa de Soledad; de allí al picacho de Loreto; de allí al cerro de las Minitas; de allí á la cumbre de Matagore; de allí á la cumbre de las Chicuras; de allí al arroyo de Tasajisa; de allí á un punto al E. de los ejidos del pueblo de Yoquivo y á distancia de 1,200 metros al lindero E. de dichos ejidos; de allí á la Sierra de Rochiachic en la esquina SE. de la zona 1.ª del deslinde de Andrés del Río y de este punto á la mojonera de Guasoriachic.

Distrito de Mina

Comenzando en el Salto de Cuauhtemoc; de allí siguiendo el río arriba hasta donde se le reune el arroyo de la Agua Caliente; de allí á las Lagunas; de allí al

Cerro del Oso, punto límite entre los Estados de Durango y Chihuahua; de allí al cerro del Infierno, punto límite también de dichos Estados; de allí al cerro del Fraile; de allí al cerro de Toallana, en el límite de Chihuahua y Sinaloa; de allí al mineral de las Hiedras; de allí siguiendo el lindero de lo de Jerónimo, la Calera, Saucito, Refugio hasta el cerro del Triste; de allí siguiendo el lindero del terreno de Sandoval y Socios hasta el arroyo del Cuervo; de allí al Ojo del Agua Caliente; de allí siguiendo el lindero O. y S. de Atascaderos hasta la mesa de Situchic; de allí al cerro de Cicorimeaba en el confluente oriental del río Uyapa; de allí al cerro de las Botellas; de allí al cerro de las Matatenas; de allí al del Sombrerillo; de allí siguiendo los linderos E. y N. de Ciénega Prieta, hasta el cerro de las Iglesias; de allí al Salto de Cuauhtemoc.

Existe, además, en el Distrito de Hidalgo, el lote siguiente:

Comenzando en la cumbre de Barajas; de allí á la cumbre de las Sandías; de allí á la junta de los caminos del Tularillo y los Baños al Parral; de allí á la junta de los caminos de los Baños al Parral y de los Baños á San Miguel de Bocas; de allí á una lomita al SO. de esta última mojonera á 300 metros de distancia; de allí á una cumbre de la Sierra de Barajas junto á un barranco muy profundo á la derecha del arroyo del Corral esquina S. de Providencia; de allí á una falda de las lomas que forman la cañada del puerto de las Palomas y de allí al punto de partida.

Al comunicarlo á usted por acuerdo del mismo Primer Magistrado se recomienda á usted especialmente que desde luego proponga todas las medidas que sean conducentes para conservar los montes que existen en dichos terrenos, estableciéndose en ellos, la vigilancia que sea necesaria y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1.º de Octubre próximo pasado.

Para fijar el tiempo por el cual han de quedar reservados esos terrenos para montes nacionales, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guardan los montes de los particulares, y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual informará usted detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1895.—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al Agente de Tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia.

ACUERDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1897

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5.ª».—Núm. 3,113.

De conformidad con lo que establece el art. 21 de la ley de 26 de Marzo de 1894 sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los terrenos que correspondieron al Gobierno en virtud del deslinde verificado en los Partidos de Champotón y el Carmen del Estado de Campeche, en virtud de la autorización concedida por esta Secretaría al señor Manuel S. Vila en 24 de Agosto de 1886, queden reservados por el tiempo que crea necesario para bosques nacionales, quedando excluido de esta reserva el terreno vendido por el Gobierno á la Sra. Phebe Hearst en 9 de Julio del presente año, y cuyo terreno estaba comprendido en la porción antes mencionada.

El terreno que se reserva queda limitado al Norte, por el límite Sur del deslinde de los partidos de Champotón y los Chenes, ó sea la línea que parte hacia el Este magnético de la mojonera situada en el punto llamado «La Prófga»; al Sur por la línea divisoria entre México y Guatemala; al Este por terrenos baldíos; y al Oeste por terrenos pertenecientes á la Sra. Phebe Hearst

y á la Compañía deslindadora, de cuyo terreno posee esa agencia el plano respectivo.

Al comunicarlo á usted por acuerdo del mismo Primer Magistrado, se le recomienda muy especialmente, que desde luego proponga todas las medidas que crea conducentes, para conservar los bosques que existan en los terrenos que se reservan, estableciéndose en ellos la vigilancia que crea necesaria, y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1.º de Octubre de 1894.

Para fijar el tiempo por el cual han de quedar reservados para bosques esos terrenos, se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guarden los montes de los particulares, y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual informará usted detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.—Fernández Leal.—Rúbrica.—Al C. Gaspar Trueba Mac.-Gregor, Agente de tierras de Campeche.

ACUERDO DE 10 DE MAYO DE 1898

De conformidad con lo que establece el art. 21 de la Ley de 26 de Marzo de 1894, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el terreno llamado «Monte vedado del Mineral del Chico», ubicado en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo, y cuyo pormenor de linderos se acompaña á usted, quede reservado por el tiempo que sea necesario, para bosque nacional.

Al comunicarlo á usted, por acuerdo del mismo Primer Magistrado, se recomienda á usted, especialmente, que desde luego proponga todas las medidas que crea conducentes para conservar los bosques que existan en el terreno mencionado, estableciendo en él la vigilancia que sea necesaria, á cuyo efecto propondrá usted un guardabosque cuyo sueldo indicará á esta Secretaría para la aprobación correspondiente, y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1.º de Octubre de 1894.

Para fijar el tiempo por el cual ha de quedar reservado ese terreno para bosque nacional, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guarden los montes de los particulares y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual informará usted detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1898.—Fernández Leal.—Al C. Ramón Rosales, Agente de terrenos baldíos en el Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México».—Sección 5.ª

Linderos del terreno llamado «Monte vedado del mineral del Chico», el cual queda reservado para bosque nacional, según declaración de 10 de Mayo de 1898.

Partiendo del punto llamado «La Aurora», situado en el río del Milagro y límite entre la Hacienda de «El Zóquital» y terrenos del pueblo del Puente; de ese punto, siguiendo la margen derecha del río del Milagro, rumbo al Sur hasta el Puente del Milagro; de aquí, en línea recta al Suroeste al punto llamado Ex-pueblo; de este lugar, con rumbo general al Sureste, á los Saúcos; de allí, á Enriquez; de este punto, á Tlaxcalito; de allí, á Tlaxcal; de este lugar, al Aviadero; de aquí, á Otra agua bendita; de allí, á San Fernando; de este punto, á la Ventura; de este lugar, á De Camino; de aquí, siguiendo el camino con rumbo general al Este; pasando por los puntos llamados: Bello sexo, Sacrificio de la amistad, Peña redonda, Dos caminos, Agua bendita, Hospitalidad, San Ildelfonso, hasta el punto llamado «Cruz de los Negros»; de allí, á Dios nos guie; de este lugar, á Gran Poder de Dios; de allí, á San Atenógenes; de aquí, á fin del llano; de este punto, á Pueblo Nuevo;

de aquí, con rumbo general, al Norte, al Puerto de las Hierbas; de aquí, al Puerto de la Minita; de este punto, al Horno Viejo; de este lugar, á la Era; de este punto, á la Escuela de Carboneras; de este punto, con rumbo general, al Oeste, á la Peña redonda; de aquí, á la Peña de Juan Diego; de este lugar, al Suroeste, á la Gran Campaña; de aquí, al Oeste, á una mojonera situada en el cerro de la Perla; de esta mojonera, á otra situada en el mismo cerro; más al Oeste, de esta última mojonera, á la Aurora, punto de partida.

Los detalles de este acordonamiento constan en el plano que del terreno en cuestión obra en esa Agencia, en el expediente relativo al denuncia que del mismo terreno hizo como baldío el C. Vicente Pérez.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1898.—Fernández Leal.

BOTICARIO.—El que ejerce aquella parte de la medicina que consiste en la preparación de los remedios ó medicamentos para la curación de los enfermos (Escriche).

Sujeto está el boticario á los preceptos del art. 209 y demás relativos del Código Sanitario, así como á los Reglamentos especiales que en virtud de éste se han expedido ó se expidan.

BOTÍN.—El despojo que logran los soldados en el campo ó país enemigo en los asaltos y batallas (Escriche).

BOYA.—Un trozo de corcho que, atado á un cabo y nadando sobre el agua, indica la situación del áncora de cualquier navío que se halla anclado en un puerto ó rada. El que se descuida de ponerla es responsable de los daños que pudiera ocasionar esta falta por tropezar en el áncora alguna embarcación. Véase *Avería* (Escriche).

BRACERO.—El peón que se alquila para cavar ó hacer alguna otra obra de labranza. Véase *Jornalero*.

En México no se alquilan las personas. Véase *Arrendamiento*.

BREVE.—Ciertas letras del Papa extendidas con brevedad sin las largas cláusulas y formalidades que contienen las Bulas.

El Breve no tiene preámbulo ni prefacio: lleva á la cabeza el nombre del Papa, separado de la primera línea, que comienza por estas palabras: *Dilecto filio salutem et apostolicam benedictionem*; y luego trae simplemente en letra menuda lo que el Papa concede ú otorga. Antiguamente se escribían los Breves en papel, y todavía se escriben en él algunas veces; pero ordinariamente se extienden ahora en pergamino, para que puedan conservarse mejor, escribiéndose sobre la parte áspera, como las Bulas sobre la suave: lo que no han observado algunos falsarios. Llevan los Breves un sello de cera encarnada, en que está impresa la imagen de San Pedro en actitud de pescar desde su nave, de donde viene el decirse dados bajo el anillo del pescador, *sub anulo piscatoris*; y van sólo firmados del secretario del Papa y no del Papa mismo.

El Breve expedido en debida forma tiene tanta fuerza como las demás letras apostólicas, y aun puede derogar las disposiciones de una Bula anterior, con tal que la derogación sea expresa. Sin embargo, suele darse más crédito á las Bulas que á los Breves, porque las Bulas no se dan sino abiertas, y los Breves van casi siempre cerrados.

Es difícil determinar con precisión cuáles son los casos en que se expiden Breves más bien que Bulas: antiguamente no se despachaban Breves sino en los negocios de pura justicia, para evitar las discusiones y los gastos. Alejandro VI es el Papa que más ha extendido su materia y su uso: hoy se estilan principalmente en las concesiones de gracias, y con especialidad en las de privilegios; pero no puede darse regla fija sobre este punto.

Hay una especie de Breve que se expide por la penitenciaría relativamente á culpas ó faltas ocultas, ya para la absolución de casos reservados al Papa, ya para las censuras, ya para quitar ó remitir algún impedimento de un matrimonio contraído sin dispensa. Los

Breves de esta clase no surten efecto sino para el fuero de la conciencia y no pueden servir en el fuero externo. Despáchalos en su nombre el penitenciario mayor de Roma, y los dirige á un doctor en teología que tenga licencias de confesar, sin designar á ninguno por su nombre ni por su empleo, mandándole que absuelva del caso expresado al que ha obtenido el Breve después de oír su confesión sacramental, con tal que sea secreto el crimen ó el impedimento del matrimonio, y solamente para el fuero de la conciencia, y ordenándole que luego después de la confesión rompa el Breve sin entregarlo á la parte, bajo pena de excomunión. Véase *Bula* (Escríche).

BRUJA.—La mujer que, según la opinión vulgar, tiene pacto con el diablo, y hace cosas extraordinarias por su medio. El monstruo de la superstición ha llevado á la hoguera innumerables inocentes por este delito imaginario (Escríche).

BUEGA.—La linde ó señal puesta en los términos para dividir unas heredades de otras. El «Diccionario de la lengua» dice que esta palabra puede derivarse del verbo *bajar*, rodear ó medir el circuito de un lugar, porque las buegas se ponen de trecho en trecho para señalar el distrito que tienen las tierras. Véase *Mojón* (Escríche).

BUENA fe.—La creencia ó persuasión en que uno está de que aquel de quien recibe una cosa por título lucrativo ú oneroso es dueño legítimo de ella y puede transferirle su dominio; — y el modo sincero y justo con que uno procede en sus contratos, sin tratar de engañar á la persona con quien los celebra. Véase *Poseedor de buena fe*, *Engaño*, y *Prescripción* (Escríche).

BULA.—La carta ó epístola pontificia que contiene alguna decisión del Papa sobre algún asunto de gravedad tratado con larga discusión y maduro examen, y está extendida en pergamino con un sello de plomo en que se hallan impresas las imágenes de san Pedro y san Pablo.

Llámase *Bula* por traer pendiente el sello de plomo en figura de la *bula*, insignia romana. Es el rescripto pontificio que está más en uso para los negocios de gracia y los de justicia. Las Bulas que se despachan en materia de gracia, llevan pendiente el plomo de un cordón de seda; y las de justicia ó que se dan en materia contenciosa, lo traen pendiente de una cuerda de cáñamo.

Las Bulas se diferencian de los Breves:

1.º Porque los Breves se despachan en la curia romana por la Secretaría apostólica con el anillo del pescador; y las Bulas por la Cancelaría apostólica con el sello de plomo que tiene impresas por una parte las imágenes de san Pedro y san Pablo, y por la otra el nombre del Pontífice reinante.

2.º Porque los Breves se extienden en membranas delgadas y blancas, aunque por la parte áspera, y las

Bulas en membranas más gruesas y oscuras, aunque por la parte suave.

3.º Porque los Breves se escriben en caracteres usuales, tersos é inteligibles á todos; y las Bulas en antiguos caracteres góticos desde que la silla apostólica residió en la ciudad de Aviñón.

4.º Porque en los Breves se pone la fecha comenzando el año desde el día de Natividad; y en las Bulas desde el día de la Encarnación.

5.º Porque los Breves llevan á la cabeza el nombre del Papa en forma de título, como v. gr.: *Clemens papa XII*; y las Bulas no le traen en medio en forma de título, sino al principio del versículo, y añadiéndole la calidad de siervo de los siervos de Dios, como: *Clemens episcopus, servus servorum Dei*.

6.º Porque los Breves son más concisos que las Bulas.

7.º Porque los Breves se expiden aun antes de la coronación del Papa; y las Bulas no suelen despacharse sino después de la coronación.

Sin embargo de estas diferencias, convienen y se asemejan en el efecto las Bulas y los Breves, pues éstos y aquéllas tienen la misma fuerza obligatoria, y el que falsifica un Breve se reputa por tan criminal como el que falsifica una Bula.

Pretenden los ultramontanos que las Bulas y los Breves, luego que se fijan en el campo de Flora, quedan suficientemente promulgadas y obligan á todos los fieles del orbe cristiano, aun fuera de Italia; pero entre nosotros no ha sido admitida una máxima tan contraria á los verdaderos principios, al dictamen de los teólogos y canonistas, y aun á la práctica de los mismos Papas. En España, tan lejos está de obligar una Bula ó Breve desde su publicación en Roma, que ni aun puede dársele curso, sin que primero se obtenga del rey la facultad de promulgarla y cumplirla, que nuestras leyes llaman *pase* (Escríche).

Declarada en la República la libertad de cultos y la independencia entre la Iglesia y el Estado, todo lo anterior no puede tener sino un interés histórico.

BULARIO.—Llámase así una colección de bulas (Escríche).

BULETO.—El breve de su Santidad ó del nuncio. Véase *Breve* (Escríche).

BUQUE.—Todo género de embarcación, considerado el casco por sí solo (Escríche).

BURDEL.—La casa pública de mujeres mundanas que antiguamente había en muchas ciudades. Burdel viene de la palabra francesa *bordel*, que antiguamente se decía *bordeau*, y significa á flor de agua, ó en la ribera del mar, por alusión al epíteto de Venus llamada Aphrodites, esto es, nacida de la espuma del mar (Escríche).



CÁBALA.—En su sentido recto significa tradición ó doctrina recibida; pero hoy sólo se usa esta voz para denotar el arte vano y ridículo que profesan los Judíos, valiéndose de anagramas, transposiciones y combinaciones de las palabras y letras de la Sagrada Escritura, para averiguar sus sentidos y misterios, y muchas veces añaden adivinaciones supersticiosas. — En estilo familiar significa negociación secreta y artificiosa (Escríche).

CABALLERÍA.—La bestia en que se anda á caballo: si es mula ó caballo se llama mayor, y si es borrico se llama menor (Escríche).

Caballería.—La compañía de los nobles que antiguamente tenían el cargo de defender la tierra; — la preeminencia y exenciones de que goza el caballero; — el cuerpo de nobleza de alguna provincia ó lugar; — la porción de tierra que después de la conquista de un país se repartía á los soldados de á caballo que habían servido en la guerra; — la porción que en los despojos tocaba antiguamente á cada caballero en la guerra; y á proporción había media caballería, y aun doble, como sucedía al general que ganaba algún despojo, al que se le duplicaba la recompensa; — el servicio militar que antiguamente se hacía á caballo; — y en Aragón las rentas que señalaban los ricos hombres á los caballeros que acaudillaban para la guerra.

Véase la *Ordenanza General del Ejército* y la *Ley orgánica del Ejército Nacional* en su parte relativa.

CABALLOS.—Varias son las leyes que se han dado en la República para proteger la introducción de caballos sin castrar y para su reproducción, á fin de mejorar la raza equina. No las insertamos aquí por ser bastante extensas, pero pueden consultarse en las colecciones de leyes, por aquellos que se interesen en el asunto más directamente.

CABECEADOR ó CABEZALERO.—Antiguamente el testamentario nombrado para ejecutar y cumplir la voluntad del testador. Véase *Albacea* (Escríche).

CABECERA.—Antiguamente el albacea ó testamentario; — el cargo de albacea; — el capitán ó cabeza de alguna provincia, pueblo ó ejército; — la capital de algún reino ó provincia; — y la cabeza ó principio de algún escrito. Hoy tiene varias significaciones que no son de nuestro instituto (Escríche).

CABECERO.—Antiguamente el albacea; — y también el que era cabeza de casa ó linaje. Hoy se llama así en algunas partes el que toma en arriendo ó alquiler

toda una casa, y luego la subarrienda en parte á otras personas. Véase *Inquilino* y *Subarriendo* (Escríche).

CABEZA.—El superior que gobierna ó preside en cualquiera cuerpo ó comunidad; — el principio de alguna cosa, como la cabeza del proceso; — la persona, como cuando se dice suceder por cabezas; — y antiguamente el encabezamiento. — Suceder por cabezas es suceder por su propia persona y no por representación de otra, al paso que suceder por troncos es suceder en lugar de sus padres (Escríche).

Cabeza de partido.—La ciudad ó villa principal de algún territorio, que comprende distintos pueblos dependientes de ella en lo judicial y gubernativo; y también el que mueve, dirige y acaudilla algún partido ó bando. *Asonada* (Escríche).

Cabeza de proceso.—El auto de oficio que provee el juez mandando averiguar el delito en causas criminales. Llámase cabeza de proceso, porque es la primera diligencia con que se empieza el juicio informativo; y en él se dice que habiéndose dado noticia al juez en aquella hora que son las tantas de la mañana ó tarde, de que en tal paraje se ha cometido tal delito, para averiguar la verdad del hecho y castigar al delincuente manda formar dicho auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y demás circunstancias que resultaren sean examinados los testigos que puedan ser sabedores del suceso, á cuyo fin y para practicar las demás diligencias oportunas pasará personalmente el mismo juez (Escríche).

Cabeza de sentencia.—Es el principio de ella, en el cual se mencionan los nombres de los litigantes, si es pleito civil, y de las partes si es causa criminal, y el objeto ó asunto sobre que se litiga ó controvierte (Escríche).

Cabeza de testamento.—El preámbulo ó principio de él, en que suele expresarse el estado de cordura y libertad, y la profesión de fe del testador antes de pasar á la disposición de los bienes (Escríche).

Cabeza mansa.—Antiguamente se llamaba así en algunas partes el derecho de primogenitura, la misma primogenitura ó mayorazgo, el todo de una herencia, la porción de tierra suficiente para el pasto de un par de bueyes de labor, y la que basta á un labrador para que le suministre lo necesario á su subsistencia (Escríche).

CABEZAJE de moro.—Cierta tributo que pagaban los Moros por sus personas en señal y reconocimiento de su vasallaje y sumisión á nuestros reyes.